

**RESOLUCIÓN N° 271 -2021-ANA/TNRCH**

Lima, 05 MAYO 2021

EXP. TNRCH : 147-2021
 CUT : 36899 – 2021
 IMPUGNANTE : Grupo Selva S.A.C.
 MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
 ÓRGANO : AAA Huallaga
 UBICACIÓN : Distrito : La Banda de Shilcayo
 POLÍTICA : Provincia : San Martín
 Departamento : San Martín

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Grupo Selva S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 016-2021-ANA/AAA-HUALLAGA, y en consecuencia nula la indicada resolución. Asimismo, se dispone retrotraer el procedimiento con la finalidad de que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga emita pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 351-2020-ANA/AAA-HUALLAGA, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6.3 de la presente resolución.

RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Grupo Selva S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 016-2021-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 11.02.2021, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 351-2020-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 25.11.2020, a través de la cual se le sancionó con una multa equivalente a 1.05 UIT por efectuar el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas en la quebrada "Ahuashiyacu", sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Grupo Selva S.A.C. solicita que se declare fundado su recurso de apelación y se emita pronunciamiento sobre su recurso de reconsideración y en su oportunidad se declare nula la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 351-2020-ANA/AAA-HUALLAGA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación en los siguientes fundamentos:

- 3.1. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga ha declarado improcedente por extemporáneo su recurso de reconsideración, sin considerar que de acuerdo con lo regulado en el numeral 146.1 del artículo 146° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento se le agrega el término de la distancia desde el domicilio del administrado a la sede de la unidad de recepción más cercana. Por lo que, al plazo de quince días hábiles para ejercer el derecho de contradicción de la Resolución Directoral N° 351-2020-ANA/AAA-HUALLAGA debió agregarse el término de la distancia de un día, computado desde el distrito de Tarapoto (sede de la Autoridad y capital de la provincia), hasta el centro poblado Las Palmas del distrito de La Banda de Shilcayo (sede de la empresa), según lo regulado en la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ.

- 3.2. Al emitir la resolución cuestionada, la Autoridad ha omitido evaluar las circunstancias atenuantes de la responsabilidad administrativa, pues las aguas vertidas son previamente tratadas por lo que no ocasionan los daños e impactos negativos que sustentan la multa; además viene tramitando la documentación técnica necesaria para obtener la autorización para efectuar el vertimiento.

4. ANTECEDENTES

Acciones previas al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador



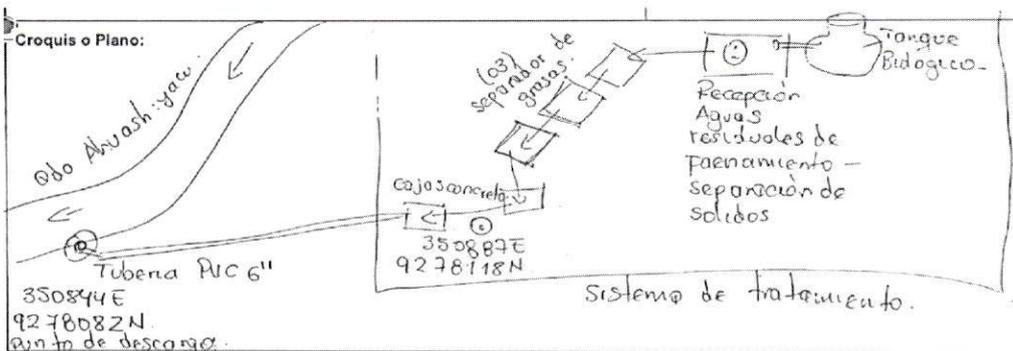
4.1. A través del Oficio N° 003-2020-MDBSH/GDECA, ingresado en fecha 04.02.2020, la Municipalidad Distrital de La Banda de Shilcayo solicitó la participación de la Administración Local de Agua Tarapoto en la inspección ocular programada para el día 13.02.2020, a la empresa Grupo Selva S.A.C., con el fin de coadyuvar y tomar acciones preventivas a fin de evitar la contaminación del ambiente y el vertimiento de aguas residuales a la quebrada "Ahuashiyacu"



4.2. En fecha 13.02.2020, la Administración Local de Agua Tarapoto participó en la inspección ocular programada por la Municipalidad Distrital de La Banda de Shilcayo a la empresa Grupo Selva S.A.C., cuya sede se encuentra ubicada en el jirón Manuel Vásquez Mz. "A-15" Lote 1 del centro poblado Las Palmas del distrito de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín, constatando lo siguiente:



- i. La actividad productiva de la empresa es el faenamiento de aves (beneficio y comercialización), y de acuerdo a lo señalado por el gerente general, son abastecidos por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del centro poblado de Las Palmas en un volumen diario de 25 m³.
- ii. Las aguas residuales producto de la actividad de la empresa son derivadas a una infraestructura de tratamiento que separa los líquidos, luego pasan por tres separadores de grasas, desde donde los líquidos son conducidos hacia dos cajas de concreto y a través de una tubería de PVC de 6" de diámetro, las aguas residuales son vertidas en la margen izquierda de la quebrada "Ahuashiyacu", en el punto de las coordenadas UTM WGS 84: 350844 mE – 9278082 mN.
- iii. No se pudo medir el caudal del vertimiento, sin embargo, de acuerdo con el volumen utilizado por día y horas de trabajo, se calculó que es equivalente a 0.99 l/s.
- iv. La empresa Grupo Selva S.A.C. no cuenta con autorización de la Autoridad Nacional del Agua para efectuar el vertimiento verificado.
- v. Asimismo, se adjuntó el siguiente croquis:



*utilizan 25 m³ / día. → 100% vertimiento.

- 4.3. En fecha 11.03.2020, la Administración Local de Agua Tarapoto emitió el Informe Técnico N° 024-2020-ANA-AAA.H-ALA.TA-AT/RGV, mediante el cual dio cuenta de la inspección ocular de fecha 13.02.2020 y señaló que la empresa Grupo Selva S.A.C., cuenta con un sistema de tratamiento para el manejo de las aguas residuales producto de su actividad productiva; sin embargo, efectúa la descarga de dichas aguas en la quebrada "Ahuashiyacu" sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo cual es considerado como infracción en materia de recursos hídricos. Por lo tanto, recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la empresa Grupo Selva S.A.C.



- 4.4. Mediante la Notificación N° 006-2020-ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 13.03.2020, recibida el día 14.09.2020, la Administración Local de Agua Tarapoto inició formalmente el procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa Grupo Selva S.A.C. por haberse verificado en fecha 13.02.2020, que viene realizando el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas en el cauce de la quebrada "Ahuashiyacu" margen izquierda, a través de una tubería de PVC de 6" de diámetro, de forma continua en un caudal aproximado de 0.99 l/s, en el punto de las coordenadas UTM WGS 84: 350 844 mE – 9 278 082 mN, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) de su Reglamento. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días para realizar los descargos pertinentes.



- 4.5. Con el escrito ingresado en fecha 18.09.2020, la empresa Grupo Selva S.A.C., presentó informes, evidencias y cronogramas de análisis de la calidad del agua utilizada en la actividad productiva de la empresa, además, un informe que describe el sistema de tratamiento de aguas residuales, así como recibos de pago emitidos por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento "Mishquiyacu" del centro poblado Las Palmas, por concepto de servicio de agua potable.



- 4.6. En fecha 26.09.2020, la Administración Local de Agua Tarapoto emitió el Informe Técnico N° 051-2020-ANA-AAA.H-AL.TA-AT/RGV, mediante el cual señaló lo siguiente:

- a) De acuerdo con los descargos presentados, la empresa Grupo Selva S.A.C. ha descrito el sistema de tratamiento de las aguas residuales resultantes de su actividad productiva, indicando que la disposición final se realiza hacia la quebrada "Ahuashiyacu", y consideró tal afirmación como el reconocimiento de la conducta infractora, y en consecuencia, un atenuante de la responsabilidad administrativa.
- b) Según los criterios para la calificación de la infracción señalados en el numeral 278.2 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, concluye que la conducta de la empresa Grupo Selva S.A.C. debe ser considerada como una infracción grave, debiendo sancionarse con una multa equivalente a 2.1 UIT.
- c) Sin embargo, teniendo en cuenta el reconocimiento de la conducta infractora y lo regulado en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General, recomendó imponer una multa equivalente a 1.05 UIT. Además, como medida complementaria, conceder un plazo de cuarenta (40) días a la empresa a fin de tramitar la autorización para efectuar el vertimiento de las aguas residuales tratadas.

- 4.7. Por medio de la Carta N° 214-2020-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 06.10.2020, notificada en fecha 08.10.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga puso en conocimiento

de la empresa Grupo Selva S.A.C., el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Informe Técnico N° 051-2020-ANA-AAA.H-AL.TA-AT/RGV, concediéndole un plazo de cinco (05) días para que formule los descargos que considere pertinentes.

4.8. Con el escrito ingresado en fecha 13.10.2020, la empresa Grupo Selva S.A.C. formuló los descargos requeridos, indicando que si bien desde el inicio del procedimiento han reconocido venir efectuando vertimientos, el monto de la multa que recomienda la Administración Local de Agua Tarapoto resulta excesiva, por cuanto dicho vertimiento no se realiza de forma directa, sino que el agua residual es sometida a un tratamiento que reduce el riesgo de afectación a la salud de la población, así como los daños e impactos ambientales y tampoco obtiene beneficios económicos. Agrega que realizará el monitoreo de la calidad de agua que corresponda.



4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 351-2020-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 25.11.202, notificada en fecha 30.11.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga resolvió:



"ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR administrativamente a la empresa GRUPO SELVA S.A.C., de RUC N° 20531420285, por infringir el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: "realizar vertimientos sin autorización", concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento: "efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua" (...)



ARTÍCULO 2°.- PRECISAR, que el carácter de dicha conducta se califica como grave, por lo que el cálculo de la sanción corresponde a DOS COMA UNO (2,1) Unidades Impositivas Tributarias, no obstante, teniendo en cuenta la conducta atenuante, la sanción se reducirá a la mitad de su importe equivalente a UNO COMA CERO CINCO (1,05) Unidad Impositiva Tributaria (...)



ARTÍCULO 3°.- DICTAR como Medida Complementaria que la empresa "Grupo Selva S.A.C.", inicie los trámites ante la Autoridad Nacional del Agua para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales, otorgándole un plazo de cuarenta (40) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que inicie los trámites ante la Autoridad Nacional del Agua, para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales."

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.10. A través del escrito ingresado en fecha 23.12.2020, la empresa Grupo Selva S.A.C., presentó un recurso de reconsideración solicitando la anulación o reducción de la multa impuesta pues cuenta con elementos objetivos que demuestran que no se está contaminando la fuente natural de agua, tales como los análisis de calidad de agua que se realizan desde hace tres años, en los que se corrobora que el tratamiento realizado a las aguas residuales cumple con los estándares de calidad ambiental (ECAs).

4.11. Mediante la Resolución Directoral N° 016-2021-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 11.02.2021, notificada en fecha 16.02.2021, la Autoridad Administrativa del Agua resolvió:

"Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa Grupo Selva S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 351-2020-ANA/AAA-HUALLAGA, (...)"

4.12. Por medio del escrito ingresado en fecha 04.03.2021, la empresa Grupo Selva S.A.C. presentó un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 016-2021-

ANA/AAA-HUALLAGA, conforme a los argumentos esgrimidos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338¹, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI², así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³, y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA⁴.



Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, por lo cual es admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la empresa Grupo Selva S.A.C.



6.1. En relación con el argumento de la administrada señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.1.1. La impugnante sustenta como argumento de defensa que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga ha declarado improcedente por extemporáneo su recurso de reconsideración, sin considerar el término de la distancia de un día, que corresponde agregarse al plazo para interponer los recursos impugnatorios, según lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, el cual debe ser computado en mérito a la distancia desde el distrito de Tarapoto (sede de la Autoridad y capital de la provincia de San Martín), hasta el centro poblado Las Palmas del distrito de La Banda de Shilcayo (sede de la empresa), según lo regulado.

6.1.2. Al respecto, del análisis de los actuados en el presente caso, conforme se aprecia en el acta de notificación, la Resolución Directoral N° 351-2020-ANA/AAA-HUALLAGA fue notificada en fecha 30.11.2020, en la dirección situada en Jr. Manuel Vásquez Mz. A-15 Lote 1 del centro poblado Las Palmas, en el distrito de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín, a la empresa Grupo Selva S.A.C., quien presentó un recurso de reconsideración contra la mencionada resolución en fecha 23.12.2020.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

6.1.3. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, en fecha 11.02.2021 emitió la Resolución Directoral N° 016-2021-ANA/AAA-HUALLAGA, por medio de la cual, declaró improcedente el recurso de reconsideración por haberse presentado de manera extemporánea, indicando que se ha excedido el plazo de quince (15) días hábiles para su interposición⁶, el cual venció el día 22.12.2020.



6.1.4. Sobre lo indicado, este Tribunal considera que, de conformidad con el artículo 146° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷, al cómputo de los plazos establecidos en el presente procedimiento, se le debió agregar el término de la distancia previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobado por el Poder Judicial mediante la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, para la distancia existente entre el domicilio del administrado ubicado en el distrito de La Banda de Shilcayo y la sede de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, ubicada en el distrito de Tarapoto, ambos domicilios en la provincia y departamento de San Martín.



De acuerdo con el Cuadro General de Términos de la Distancia, el término de la distancia por vía terrestre del distrito de Tarapoto al distrito de La Banda de Shilcayo es de un (1) día.

6.1.5. Por lo tanto, el plazo de los quince (15) días hábiles que contempla la Ley para la interposición de un recurso administrativo, en este caso el recurso de reconsideración presentado por la empresa Grupo Selva S.A.C., incluido el término de la distancia de un (1) día vencía el 23.12.2020, fecha en la que fue presentado el recurso de reconsideración. Por lo tanto, el indicado recurso no fue presentado en forma extemporánea como señala la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga en la Resolución Directoral N° 016-2021-ANA/AAA-HUALLAGA.



6.1.6. En tal sentido, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Grupo Selva S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 016-2021-ANA/AAA-HUALLAGA, habiéndose advertido que dicho acto administrativo contraviene lo dispuesto en el artículo 146° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la indicada norma, según el cual constituye un vicio de nulidad la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.



6.2. En consecuencia, habiéndose determinado la nulidad de la Resolución Directoral N° 016-2021-ANA/AAA-HUALLAGA, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al fundamento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución.

⁶ Según lo regulado por el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que dispone que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios", los cuales son contados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Vencido dicho plazo el acto quedará firme, conforme a lo establecido en el artículo 222° del citado cuerpo normativo.

⁷ **Artículo 146.- Término de la distancia**

146.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

146.2 El cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente. En caso que el titular de la entidad no haya aprobado el cuadro de términos de la distancia correspondiente, debe aplicar el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial."

De la reposición del procedimiento

- 6.3. Finalmente, en aplicación de lo establecido en la parte final del numeral 227.2 del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe disponer la reposición de los actuados, a fin de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga emita un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración presentado por la empresa Grupo Selva S.A.C., resolviendo las cuestiones de fondo planteadas por la impugnante, y teniendo en cuenta los fundamentos desarrollados en la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 271-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 05.05.2021, realizada en observancia de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado por unanimidad,

RESUELVE:

- 1º. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Grupo Selva S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 016-2021-ANA/AAA-HUALLAGA y en consecuencia nula la referida resolución.
- 2º. Disponer la reposición del procedimiento administrativo con la finalidad de que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga emita un nuevo pronunciamiento resolviendo las cuestiones de fondo planteadas en el recurso de reconsideración de la empresa Grupo Selva S.A.C., de acuerdo con el numeral 6.3 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



LUNTER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL